

EXPEDIENTE No. 106/2011

URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011. Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos citados al rubro, abierto con motivo del escrito de inconformidad promovido por URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., por conducto de la C. MARÍA VICTORIA PONCE RODRÍGUEZ, contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 32102002-002-11, convocada para la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL HIDRÁULICO", presentada en esta Dirección General el veinte de abril del año en curso. Al respecto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la

siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación que nos ocupa, existe aplicación de fondos federales, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), correspondiente al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el doce de mayo del año en curso, visible a fojas (142 a 144).

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional **No. 32102002-002-10**, llevada a cabo el trece de abril del año en curso, de tal manera que el término de <u>seis días hábiles</u> que establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del catorce al veinticinco de ese mismo mes y año, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el veinte de abril de dos mil once, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

EXPEDIENTE No. 106/2011

- 3 -

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

- 1. La COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, publicó en la página de CompraNet, la convocatoria para la Licitación Pública Nacional número 32102002-002-111, para la ADQUISICIÓN DE MATERIAL HIDRÁULICO (foja 185).
- 2. Los días doce y trece de abril del año en curso se llevaron a cabo las junta de aclaraciones a las bases del concurso, (fojas 240 a 244 y 245 a 251).
- 3. La junta de recepción y apertura de propuestas se celebró el veinte de abril de dos mil once (fojas 252 a 255).
- 4. Seguido el procedimiento el veintinueve de abril del año en curso, se emitió el fallo, en el que se determinó adjudicar el contrato respectivo a la empresa Eysa del Pacífico, S. de R.L. de C.V. (fojas 282 a 283).

5. Mediante oficio de cuatro de mayo de dos mil once, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por conducto se su Jefe de Departamento de Suministros, el C. Carlos López Ulloa, notificó a la empresa Eysa del Pacífico, S. de R.L. de C.V., la

cancelación de la licitación de mérito.

6. La C. MARÍA VICTORIA PONCE RODRÍGUEZ, en representación de la empresa URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., presentó escrito de

impugnación ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en

Contrataciones Públicas el veinte de abril del presente año, impugnando la

convocatoria y la junta de aclaraciones.

La impugnación de que se trata, básicamente estriba en que tanto los requisitos de la

convocatoria, como las precisiones realizadas en la junta de aclaraciones, no se

apegaron a la Ley de la materia.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia

las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por tanto su

estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta resolutora considera que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto procede el sobreseimiento de

la instancia de inconformidad, de acuerdo con el numeral 68, fracción III, de la Ley en

cita.

Los preceptos normativos antes citado, en lo conducente prevén:

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del

cual deriva;

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

EXPEDIENTE No. 106/2011

- 5 -

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.

De los preceptos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de la misma al advertir algún motivo de improcedencia deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 68, fracción III, del citado ordenamiento legal, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se decrete la nulidad del procedimiento licitatorio impugnado, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos, al haberse cancelado; en razón de que por un lado, mediante oficio No. BOO.030.04.-0134, la Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, por conducto del C. Alberto Ulises Esteban Marina, le informó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, que debía adquirir sólo productos que cuenten con el certificado oficial otorgado con base a las Normas Oficiales Mexicanas y en el caso de tuberías para drenaje sanitario, debía verificar que cumplan con la NOM-001-CONAGUA-1995, caso en contrario la Comisión Nacional del Agua quedaría imposibilitada para otorgarle los recursos provenientes del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU 2011); y por el otro, el Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., por conducto de su Gerente General, la Ing. Gloria Marbán Vázquez, le informó que la norma MNX-E-241-CNCP-2009 no ha sido reconocida por la Comisión Nacional del Agua para dar cumplimiento a la NOM-001-CONAGUA-1995.

Lo anterior se corrobora del contenido integral del oficio sin número recibido en esta Dirección General el doce de mayo del año en curso (fojas 142 a 144), donde la convocante informó el estado que guardaba el procedimiento para la "Adquisición de Material Hidráulico", pues mencionó que mediante oficio A201111092, el Departamento de Suministros de ese Organismo le notificó al proveedor Eysa del Pacífico, S. de R.L. de C.V., quien resultó adjudicada del contrato, la cancelación de las obligaciones derivadas del fallo de la licitación que nos ocupa, exhibiendo para tal efecto el oficio A201111092 de cuatro de mayo de dos mil once (foja 284 a 287).

Circunstancia que no le para perjuicio al hoy inconforme, pues de alguna manera satisfizo su pretensión de nulificar el procedimiento de contratación que nos ocupa, al haberse cancelado la licitación de mérito, situación que en todo caso perjudica a la empresa tercero adjudicada.

En las condiciones relatadas, es evidente que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que el procedimiento de contratación fue cancelado, como se dijo.

En consecuencia, al haber dejado de surtir efectos el acto impugnado por la empresa ahora inconforme, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(…)

EXPEDIENTE No. 106/2011

-7-

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado."

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado."

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. 32102002-002-11 y junta de aclaraciones de doce y trece de abril del año en curso, llevado a cabo por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho procedimiento han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de inconformidad que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, atento a las anteriores consideraciones se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo, por analogía la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 845, septiembre de 2005:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, NO SE REQUIERE ANALIZAR LA DIVERSO ACTO QUE LO REVOCA O SUSTITUYE LEGALIDAD DEL PROCESALMENTE, SINO ÚNICAMENTE DETERMINAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE ORIGINAN O NO LA CITADA CAUSAL. La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso; empero, para determinar ese extremo, no es dable analizar si esa nueva actividad administrativa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión ya que no es la que sustenta la improcedencia del juicio, que se apoya en el hecho de que no hay una materia específica en la que pudiera recaer la sentencia protectora y la consecuente ociosidad de atender las cuestiones planteadas, además de que no se trata de un acto de molestia que deba cumplir los requisitos de legalidad de fundamentación y motivación, pues no se dirige a afectar la esfera jurídica del quejoso, sino que es el medio a través del cual se le comunica que el diverso acto que impugnó ha dejado de surtir plenamente efectos legales; ello, sumado al hecho de que estimar que puede efectuarse ese estudio, implicaría examinar la legalidad de un acto diverso al reclamado, incluso en forma oficiosa, lo que quebrantaría el principio de instancia de parte agraviada e implicaría que el fallo respectivo se tornara incongruente, al verificar cuestiones ajenas a la materia del juicio y, además, llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio."

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

EXPEDIENTE No. 106/2011

- 9 -

Así lo resolvió y firma el licenciado **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**.



Pública Versión Publica Versión Pública Versió

PARA:

C. MARÍA VICTORIA PONCE RODRÍGUEZ.- RESPRESENTANTE LEGAL DE URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA.-

C. REPRESENTANTE LEGAL.- EYSA DEL PACÍFICO, S. DE R.L. DE C.V.- Por rotulón.

C. HERNANDO DURÁN CABRERA.- Boulevard Federico Benítez, número 4057, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 22430, Municipio de Tijuana, Baja California.

*MPV

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **catorce** del mes de **junio** del año dos mil once, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de fecha **trece** de **junio** de dos mil once, dictado en el expediente No. **106/2011**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, CONSTE.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.